

## MEMORANDUM D.S.C. N° 309/2016

A : **RUBÉN VERDUGO C.**  
**JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN**

DE : **MARIE CLAUDE PLUMER B.**  
**JEFA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**

MAT. : **Remite informes de fiscalización que indica**

FECHA : **13 de junio de 2016**

---

En el marco de la revisión del Informe “DFZ-2013-678-IV-RCA-IA” asociado a la unidad fiscalizable “Coca Cola Polar”, la que cuenta con el proyecto: “Construcción Sistema de Tratamiento de Residuos Líquidos Industriales” (RCA N° 42/1999), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo; cuyo titular es Embotelladora Coca Cola Andina S.A., paso a informar lo siguiente:

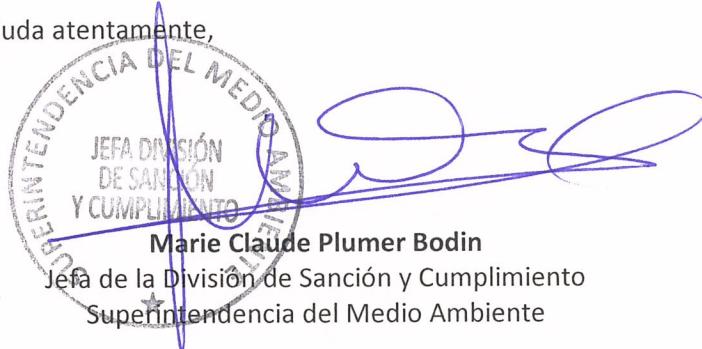
1. El Informe en comento, fue remitido a esta División mediante Memorándum N° 1010, de 06 de diciembre de 2013, del entonces Jefe de Fiscalización, para su revisión y otros fines que se estimaran pertinentes;
2. Tras el análisis de la documentación antes individualizada, se determinó que los siguientes hallazgos no tenían merito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio:
  - El hallazgo señalado en el hecho constatado N° 3, relacionado con percepción de olor con notas a huevo podrido e intensidad 4, en la parte superior del MBBR, cuyo display indicaba 0,53 ppm de O<sub>2</sub> disuelto; corresponden hechos puntuales, que no permiten verificar su permanencia en el tiempo.
  - El hallazgo señalado en el hecho constatado N° 5, relacionado con la incorporación al sistema de tratamiento de un estanque de acondicionamiento de RILes tratados mediante floculante y un filtro de disco, que no han sido informados formalmente por el Titular al SEA Región de Coquimbo, corresponderían a aspectos formales, y dado lo señalado en el propio Informe que indica que el estanque de acondicionamiento de RILes tratados y el filtro de disco, fueron incluidos por el Titular en los diagramas presentados a través de pertinencia de fecha 28-12-2011, pero en dicha consulta no se señaló expresamente dichos equipos como modificación del proyecto, sólo consultándose por el cambio del filtro percolador por el reactor MBBR, a lo que el SEA Región de Coquimbo señaló a través de Carta 001/2012 que los cambios informados no eran de consideración y no requerían ingreso al SEIA.

- El hallazgo señalado en el hecho constatado N° 7, relacionado con excedencias de caudal de ingreso al sistema superior a los 528 m<sup>3</sup>/día y una carga orgánica superior a 624 kgDBO<sub>5</sub>/día, valores máximos de capacidad del sistema indicados por el propio Titular en la consulta de pertinencia presentada en fecha 27-01-2011, correspondería a excedencias puntuales, no contando con mayores antecedentes si a la fecha dichas excedencias persisten.
  - Los hallazgos señalados en Otros Hechos 1 y 2, corresponden a hallazgos que corresponde a aspectos formales.
3. Sin perjuicio de lo anterior, respecto de los hallazgos constatados en el Informe, esta División envió Carta DSC N° 1068/2016 a la empresa, la que se adjunta al presente Memorándum, en el marco de la aplicación del art. 3 literal u), de la Ley Orgánica de la SMA, de manera que sirva de orientación en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental respecto de los cuales esta Superintendencia tiene competencia.

Finalmente, dado lo anteriormente señalado, esta División estima que los hechos descritos carecen de mérito suficiente para iniciar un proceso sancionatorio, por lo que se solicita publicar el Informe de Fiscalización antes indicado en el banner SNIFA Fiscalización de la SMA.

\*\*\*

Sin otro particular, le saluda atentamente,



  
ARS

Incluye:  
Carta D.S.C N° 1068 de fecha 10 de junio de 2016.

CC:  
- División de Sanción y Cumplimiento.



CARTA D.S.C. N° 001068

MAT.: Cumplimiento de la Resoluciones de Calificación Ambiental que se indican.

Santiago, 10 JUN 2016

SEÑOR  
REPRESENTANTE LEGAL  
Embotelladora Coca Cola Andina S.A.

1. Que, Embotelladora Coca Cola Andina (en adelante Coca Cola Andina) es Titular de la Resolución de Calificación Ambiental; Resolución Exenta N° 42, de 09 de abril de 1999, que calificó ambientalmente la DIA del proyecto "Construcción Sistema de Tratamiento de Residuos Líquidos Industriales" (en adelante, "RCA N° 42/1999"), de la COREMA Región de Coquimbo; la que constituye la autorización de funcionamiento que fija el marco y requisitos para que vuestra empresa desarrolle su actividad, así como también los deberes con la autoridad, con las comunidades aledañas y por sobre todo, con el medio ambiente. Por este motivo, la empresa que representa se encuentra en el imperativo legal de velar de forma general, continua y permanente por el irrestricto y fiel cumplimiento de sus compromisos ambientales, adquiridos tras el vasto proceso de evaluación cuyos resultados, en este caso, se reflejan en la Resolución de Calificación Ambiental mencionada.

2. De acuerdo a lo establecido en los Artículos 2°, 3° y 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA"), esta Superintendencia tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización; así como el ejercicio de la potestad sancionatoria, respecto de las infracciones a las Resoluciones de Calificación Ambiental.

3. Ahora bien, de acuerdo a la información que dispone esta Superintendencia, debo señalar a Ud. lo siguiente:

a) La operación de su reactor denominado MBBR (sigla en inglés de Moving Bed Bio Reactor, en español Reactor Biológico de Lecho Móvil)<sup>1</sup>, estaría operando en concentraciones de oxígeno disuelto menor a las recomendadas<sup>2</sup>, por lo que deberá operar su sistema en condiciones de oxígeno disuelto en el sistema MBBR, de tal manera de minimizar la actividad anaerobia y eliminando la posibilidad de emanación directa a la atmósfera de productos reducidos eventualmente generados por metabolismo anaerobio, responsables de los olores molestos, tal como lo indicó en su Carta de fecha 28 de diciembre de 2011 presentada al SEA Región de Coquimbo.

b) Se habría incorporado a vuestro sistema de tratamiento un estanque de acondicionamiento de RIEs tratados mediante floculante y un filtro de disco, que no han sido informados formalmente por el Titular al SEA Región de Coquimbo. Dado lo anterior, de acuerdo al Artículo 26 del Decreto MMA N° 040/2012, deberá informar dichos cambios al SEA Coquimbo, de manera de tener actualizados los expedientes respectivos sobre los equipos que considera su proyecto.

c) Existencia de caudal de ingreso al sistema superior a los 528 m<sup>3</sup>/día y una carga orgánica superior a 624 kgDBO<sub>5</sub>/día, valores por sobre los máximos de capacidad del sistema indicados en la consulta de pertinencia presentada en fecha 27-01-2011, por lo que deberá operar su sistema dentro las capacidades de tratamiento que permite vuestro sistema.

4. Además, se debe señalar a Ud. que de acuerdo a lo señalado en la Resolución Exenta SMA N° 1518/2013<sup>3</sup>, que "Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Resolución Exenta N° 574, de 02 De Octubre De 2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente", los titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental ("RCA") calificadas favorablemente por las autoridades administrativas competentes al tiempo de su dictación, deberán entregar la información referente a cada una de sus Resoluciones, así como los antecedentes respectivos del Titular asociado y cargar en formato PDF toda respuesta a una solicitud de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de un proyecto, o su modificación, indicando si están vinculadas a algunas de sus RCA, sea favorable o desfavorable, o que requiera o no requiera el ingreso del proyecto o actividad, o modificación; constándose que a la fecha vuestra representada no ha realizado dicha actualización en el Sistema mencionado.

5. Adicionalmente, deberá informar formalmente al SEA el cambio de Titularidad del proyecto, ya que a la fecha se constata que el Titular asociado a la RCA N° 42/1999, sigue siendo Embotelladoras Coca-Cola Polar S.A.

6. Con todo, en el caso que Coca Cola Andina, no cumpla con la normativa citada, la Superintendencia del Medio Ambiente se encuentra facultada para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en su contra. En este sentido, de acuerdo al artículo 39 de la LO-SMA, las infracciones cuyo conocimiento compete a esta Superintendencia, podrán ser objeto de una sanción, que incluyen multas desde una hasta diez mil unidades tributarias anuales, así como la posibilidad de aplicar clausura temporal o definitiva del establecimiento de que se trate, y

<sup>1</sup> Modificación notificada por el Titular a través de pertinencia de fecha 28-12-2011, a la que el SEA Región de Coquimbo señaló a través de Carta 001/2012, que los cambios informados no eran de consideración y no requerían ingreso al SEIA.

<sup>2</sup> De acuerdo a lo recomendado por uno de los principales proveedores mundial de la tecnología MBBR, estos sistemas se deben operar en un rango de 5 a 7 ppm de O<sub>2</sub> disuelto (fuente: <http://www.stowa.selectcdtechnologies.nVShctsISheetsIKaldnes.Moving.Bcd..KMB..Natrix.Process.html>).

<sup>3</sup> Disponible el sitio WEB de esta Superintendencia en el link: <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Resolucion/Instrucion>

según la gravedad de la infracción, las que además quedarán en el Registro de Sanciones llevado por este Organismo, en virtud del artículo 58 de la LO-SMA.

7. La presente carta se envía en virtud de la facultad establecida en el artículo 3 letra u) de la LO-SMA, es decir, de modo que sirva de orientación en la comprensión de las obligaciones que emanen de los instrumentos de gestión ambiental respecto de los cuales esta Superintendencia tiene competencia.

Sin otro particular, saluda atentamente,



ARS

**Carta Certificada:**

- Representante legal de Embotelladora Coca Cola Andina S.A., domiciliado en Barrio Industrial S/N, Alto Peñuelas, Región de Coquimbo.

**C.C.:**

- División de Fiscalización.
- División de Sanción y Cumplimiento.